

Bogotá D.C

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Reparto

Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Bogotá D.C., - Colombia

Teléfono (571) 350 67 00.

Bogotá, D. C.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Accionante: GENOVEVA DEL CARMEN CARVAJAL DE PADRÓN

Accionados: SALA DE DESCONGESTIÓN No. 4 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ; JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C Y FEDERACIÓN NACIONAL DE ALGODONEROS EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA.

Asunto: ACCION DE TUTELA CONTRA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS JUDICIALES: SENTENCIA DEL VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO DEL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; SENTENCIA DEL VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y SENTENCIA SL 3985-2021 DEL DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO DE LA SALA DE DESCONGESTIÓN No. 4 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE RESOLVIERON NEGAR EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL A FAVOR DE LA SEÑORA GENOVEVA DEL CARMEN CARVAJAL DE PADRÓN EN CONDICIÓN DE CÓNYUGE SUPERSTITE DEL SEÑOR OCTAVIO AUGUSTO PADRÓN MARTINEZ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR OFELIA ESTHER CUELLO GARCÉS CONTRA LA FEDERACIÓN NACIONAL DE ALGODONEROS EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y GENOVEVA DEL CARMEN CARVAJAL DE PADRON VINCULADA COMO LITISCONSORTE NECESARIA.

RAÚL JOSÉ PADRÓN CARVAJAL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.085.718 expedida en Montería (Córdoba) actuando en condición de agente oficioso de mi señora madre **GENOVEVA DEL CARMEN CARVAJAL DE PADRON**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.837.817 expedida en Cereté (Córdoba) con 92 años de edad, quien por su avanzada edad y por contar un diagnóstico de discapacidad mental por demencia de Alzheimer que conlleva a su dependencia de terceros para realizar actividades cotidianas, no puede concurrir por sí misma¹, en ejercicio del

¹ Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, "LEGITIMIDAD E INTERÉS. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos

derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo acción de tutela contra las siguientes providencias judiciales: Sentencia del veinte (20) de abril de dos mil dieciocho del Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá; Sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho de la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y Sentencia SL 3985-2021 del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno de la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, notificada mediante edicto del catorce (14) de septiembre de 2021, decisiones que resolvieron negar el derecho a la sustitución pensional a cargo de la Federación Nacional de Algodoneros en Liquidación Obligatoria a la señora Genoveva del Carmen Carvajal de Padrón en condición de cónyuge supérstite del señor Octavio Augusto Padrón Martínez y reconocer la totalidad de la prestación a favor de la señora Ofelia Esther Cuello Garcés en calidad de compañera permanente del causante, decisiones que estimo son violatorias de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas (Art. 11 C.P.), debido proceso (Art. 29 C.P.), derechos de las personas de la tercera edad y en condición de debilidad manifiesta (Art. 46 C.P.), derecho a la seguridad social integral (Art. 48 C.P.), mínimo vital (Art. 53 C.P.), prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C.P) y derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P), motivo por el cual acudo al presente amparo constitucional.

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

1. La señora GENOVEVA DEL CARMEN CARVAJAL DE PADRÓN contrajo matrimonio católico con el señor OCTAVIO PADRÓN MARTÍNEZ (Q.E.P.D) el **15 de julio de 1955**, en la Parroquia de San Antonio de Padua en Cereté (Córdoba). De dicha unión, concibieron cuatro hijos, quienes nacieron en los años 1956, 1957, 1958 y 1965.
2. En el año 1994, es decir, 39 años después de haberse casado, realizaron la disolución de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo, la cual se elevó a Escritura Pública número 968 del 29 de agosto de 1994 ante la Notaría Única del Círculo de Cereté. No obstante, el vínculo matrimonial nunca se disolvió y se mantuvo hasta la muerte de Octavio Padrón Martínez ocurrida el 7 de marzo de 2010, lo que se acredita con el registro civil de matrimonio sin nota marginal de divorcio (Fl. 72 cuaderno de Juzgado y Tribunal).
3. El señor OCTAVIO PADRÓN MARTINEZ (Q.E.P.D) tenía reconocida una pensión de jubilación por parte de la Federación Nacional de Algodoneros, y se encuentra reconocido como acreedor laboral dentro del proceso de liquidación obligatoria de la Federación en condición de pensionado, proceso que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 11001310301320000019001. Mediante auto del 16 de julio de 2012 el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá reconoció a la señora Genoveva Carvajal de Padrón como cónyuge supérstite del señor Octavio Padrón Martínez y a los hijos del matrimonio Padrón Carvajal como herederos dentro

no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

del mencionado proceso. Posteriormente, ante la comparecencia al proceso de la señora OFELIA ESTHER CUELLO GARCÉS en condición de compañera del causante, el citado Juzgado decidió suspender el pago del derecho pensional hasta tanto la justicia ordinaria decidiera a quién le correspondía el derecho.

4. El 20 de agosto de 2015, la señora OFELIA ESTHER CUELLO GARCÉS presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Federación Nacional de Algodoneros en liquidación obligatoria, solicitando el reconocimiento de la sustitución pensional del señor OCTAVIO PADRÓN MARTINEZ (Q.E.P.D), alegando haber constituido unión marital de hecho con el causante, por lo menos durante treinta y cinco años hasta la fecha en la que aconteció su muerte. La demanda correspondió al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C, quien la admitió y el 10 de octubre de 2016 reconoció a la señora GENOVEVA CARVAJAL DE PADRÓN en el proceso como litisconsorte necesario. Al contestar la demanda, la litisconsorte por medio de su apoderada rechazó la prosperidad de las pretensiones de la señora CUELLO GARCÉS, en especial lo relacionado con la convivencia entre ella y el causante y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa y título de los derechos reclamados, se alegó que al existir cónyuge con vínculo no disuelto y compañera permanente, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, sería procedente dividir la pensión entre éstas en proporción al tiempo de convivencia con el causante (Fl. 63 cuaderno de Juzgado y Tribunal)
5. El Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante fallo del 20 de abril de 2018, resolvió condenar a la Federación Nacional de Algodoneros en liquidación obligatoria, a *"reconocer y pagar a la señora OFELIA ESTHER CUELLO GARCÉS, la pensión de sobrevivientes causada por el señor Octavio Augusto Padrón Martínez (qepd), en calidad de compañera, a partir del momento en que le fue suspendida a la señora Genoveva del Carmen Carvajal de Padrón y en cuantía correspondiente, cancelando el retroactivo pensional causado hasta la fecha"*. Adicionalmente, aclaró que se debía tener como acreedora para todos los efectos a la señora OFELIA ESTHER CUELLO GARCÉS dentro del proceso liquidatario que se adelanta de la Federación Nacional de Algodoneros de Colombia y con ocasión de la pensión de sobrevivientes.
6. En contra de dicha decisión la señora GENOVEVA CARVAJAL DE PADRÓN por intermedio de apoderada presentó recurso de apelación, cuyo estudio correspondió a la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien, mediante sentencia del 25 de julio de 2018, confirmó la decisión proferida en primera instancia. El Tribunal señaló, en síntesis, que las normas que regulaban el asunto eran los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, y que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias CSJ SL4346-2015, CSJ SL6090-2016 y CSJ SL1399-2018, para acceder al reconocimiento de la sustitución pensional a la cónyuge con vínculo no disuelto, se le aceptaba acreditar el lapso de cinco años de convivencia con el causante en cualquier tiempo, pero que en el caso no se había logrado acreditar ese mínimo de convivencia. Al respecto razonó: *"Tenemos que en el proceso como pruebas documentales obran: el registro*

civil de matrimonio celebrado el 15 de julio de 1955 entre Octavio Padrón y Genoveva del Carmen Carvajal, no cuenta este registro con nota marginal de divorcio, por lo que se concluye que subsistió el vínculo hasta la muerte del señor Octavio. Escritura pública de disolución de sociedad conyugal suscrita el 29 de agosto de 1994; certificados de registro civil de nacimiento de los señores Miguel Ángel, Ana Lucía, Raúl José y Rosa María Padrón Carvajal, nacieron en los años 1956, 57, 58 y 65, son hijos del causante de la prestación que se reclama. Estas circunstancias por sí solas no tienen la virtud de probar el requisito de tiempo mínimo de convivencia exigido por la norma a la cónyuge, es decir, 5 años de convivencia en cualquier tiempo, pues, tal y como se explicó, no basta con acreditar que el vínculo matrimonial estaba vigente para el momento del deceso del pensionado, en la medida en que debe verificarse es ese mínimo de convivencia, pero además debe acreditarse que subsistió de alguna manera ese vínculo, ese acompañamiento, esa ayuda, ese socorro, entre los cónyuges. En este punto, se tiene que el hecho de que la procreación de los hijos no suple la prueba de la convivencia en la medida en que no necesariamente que se haya procreado sus hijos, conduce a que se concluya que durante ese término en el que nacieron los hijos perduraron esos cuidados, ayuda mutua, socorro y acompañamiento".

7. Inconforme con la decisión del Tribunal Superior la señora Genoveva Carvajal presentó en término recurso extraordinario de casación. Acusó la sentencia recurrida por la vía indirecta a causa de la falta de aplicación e interpretación errónea de los artículos 42 y 53 de la Constitución Política de 1991; artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en los apartes relacionados con el derecho del cónyuge a la pensión de sobreviviente; Decreto 1260 de 1970; Ley 1 de 1976; artículos 176 y 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992 que prevé que el matrimonio se disuelve, entre otros, por el divorcio judicialmente decretado; Sentencia de la Corte Suprema de Justicia 40055 con radicado 32393 del 20 de mayo de 2008; Sentencia C-336 del 4 de junio de 2014; Sentencia de la Corte Constitucional C-1035 de 2008; Sentencia SL 29 de noviembre de 2011 con radicado 40055; entre otras, relacionadas con el derecho a sustitución pensional para el cónyuge supérstite separado de hecho que conserve vigente la sociedad conyugal. Se reprochó igualmente la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Superior, toda vez que de las pruebas arrimadas al proceso sí se acreditaban los cinco años de convivencia en cualquier tiempo de la señora Genoveva Carvajal con el causante.
8. Mediante sentencia SL3985 de 2021 del dos (2) de agosto de 2021 la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación laboral se pronunció estimando, en esencia, que el recurso no podía ser estudiado de fondo por la existencia de falencias técnicas en su presentación. Entre otros, anotó el error de solicitar simultáneamente la casación y la revocatoria de la sentencia de segunda instancia, plantear pretensiones que no fueron expuestas en la demanda inicial o su contestación, haber mezclado las formalidades que se requieren para el planteamiento de las vías directa e indirecta, a pesar de lo cual frente a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal señaló: "Las conclusiones fácticas a las que arribó el juez de segunda instancia se encuentran amparadas a la luz del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde se dispuso que en los juicios del trabajo, los juzgadores pueden formar libremente su convencimiento (...) inspirándose

en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (CSJ SL4514-2017)" (pág. 17). En consecuencia, decidió no casar la sentencia recurrida. El Magistrado Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez presentó salvamento de voto, sin embargo, a la fecha de presentación de este amparo el mismo no había sido publicado.

9. El inciso 3º del literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 prevé una regla que protege los intereses pensionales de las personas unidas por el vínculo contractual de matrimonio que, a pesar de haberse separado de hecho, mantienen formalmente el vínculo con el causante, aun cuando este último haya convivido por más de cinco años en unión libre con otra persona. Bajo este supuesto, la pensión se distribuirá entre compañero o compañera y cónyuge en una cuota proporcional al tiempo de convivencia. En reiterada jurisprudencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia² ha señalado que, para acceder al reconocimiento del derecho, la cónyuge con vínculo matrimonial vigente deberá acreditar la convivencia con el causante por un periodo de cinco (5) años **en cualquier tiempo** y no inmediatamente anteriores al fallecimiento como sí se exige a la compañera permanente. La finalidad de la norma es brindar una protección al cónyuge que coadyuvó con su compañía y fortaleza a que el trabajador construyera su pensión, esto en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.
10. Por su parte, en la sentencia SL1399-2018 del 25 de abril de 2018, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral aclaró que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia del vínculo matrimonial, "**por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho**", (...) Al compás de lo anterior, no es adecuado atar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la pervivencia de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, figuras que responden a contenidos netamente económicos, sino más bien a la **vigencia del contrato matrimonial**, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los consortes, y, por consiguiente permite incluirlos como miembros de su grupo familiar".
11. A la luz de lo anterior, resulta diáfano que la señora GENOVEVA CARVAJAL DE PADRÓN cumple con los requisitos dispuestos en literal b) inciso tercero del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de una cuota parte de la pensión de sobrevivientes que en vida disfrutó OCTAVIO PADRÓN MARTINEZ (Q.E.P.D), pues el vínculo matrimonial se mantuvo vigente hasta su fallecimiento, tal como lo acredita el registro civil de matrimonio sin nota marginal de divorcio o de nulidad matrimonial, supuesto que no fue motivo de controversia en las distintas instancias. Por su parte, con relación a la acreditación de los 5 años de convivencia en cualquier tiempo, las decisiones acusadas resultan violatorias de los derechos fundamentales de la señora Genoveva Carvajal pues incurrieron en un evidente **defecto fáctico**, por la omisión de apreciación de algunas pruebas determinantes en el proceso y la

² Entre otras, las sentencias CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL 1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019, CSJ SL4047-2019, CSJ SL997-2021.

valoración de otras de manera no razonable, toda vez que de las pruebas arrimadas al proceso sí se acredita el término de convivencia exigido por la norma antes citada, como se explicará en el aparte correspondiente.

12. Con ocasión de la inadecuada valoración probatoria los jueces ordinarios, incurrieron al tiempo en un **defecto sustantivo** pues aplicaron para resolver el asunto una norma manifiestamente inaplicable, esto es, el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al encontrar acreditado que la señora Ofelia Cuello había convivido con el causante los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, desconociendo que en este caso le sobreviven al causante la cónyuge con unión conyugal vigente y la compañera permanente, por lo que la regulación precisa y concreta de la situación la contempla el inciso 3º del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que comprende la situación de Genoveva Carvajal de Padrón, norma que debía aplicarse y que resuelve este asunto otorgándole a cada una la pensión proporcional al tiempo convivido con el causante, solución equitativa y justa, que se acompaña con el texto constitucional al brindar el mismo peso formal y material a los vínculos que el causante constituyó en vida, pero que en el presente asunto no se aplicó.
13. En esa línea, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia debió casar la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el sentido de reconocer que GENOVEVA CARVAJAL DE PADRÓN al haber mantenido vigente el vínculo matrimonial con el causante y haber acreditado 5 años de convivencia en cualquier tiempo tenía derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el causante, y no la totalidad de la misma para la compañera permanente, conclusión abiertamente violatoria de los derechos fundamentales de la hoy accionante, además de injusta y desproporcionada. Sin embargo, la Sala de Casación Laboral se detuvo en el análisis formal del recurso de casación presentado incurriendo en un exceso ritual manifiesto al no casar la sentencia por errores de técnica en la presentación del recurso, sin entrar al estudio de fondo del asunto, en especial a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal y la desacertada escogencia de la norma aplicable a este asunto, omitiendo que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el carácter rogado y dispositivo del recurso extraordinario de casación laboral encuentra una excepción cuando existe una violación evidente de derechos fundamentales.
14. Las sentencias acusadas incurren en una violación directa de la Constitución, en especial lo contemplado en el artículo 42 Superior, que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que el Estado y la sociedad garantizan su protección integral y que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. Preceptiva que desconoce la sentencia atacada pues desampara a la cónyuge supérstite, miembro del grupo familiar del causante, que en ningún momento se divorció de éste y que lo acompañó durante su vida productiva, le prestó socorro, ayuda y fue solidaria con sus necesidades dentro del marco de las obligaciones que por ley le corresponden a los esposos. A su vez, desestimar el aporte de la señora GENOVEVA DEL CARMEN CARVAJAL DE PADRÓN, en la construcción de la pensión, supone un desconocimiento de los fines constitucionales que cumple la sustitución pensional, en término de justicia y equidad, la prevalencia del

derecho sustancial sobre el formal y el derecho de acceso a la administración de justicia.

15. La falta de reconocimiento de la prestación pensional en el porcentaje correspondiente a la señora GENOVEVA DEL CARMEN CARVAJAL DE PADRÓN, le impide cubrir de manera satisfactoria sus necesidades básicas afectando su derecho al mínimo vital, en tanto es una adulta mayor de 92 años de edad, quien cuenta con diagnóstico de discapacidad mental debido a demencia de Alzeihmer, motivo por el cual debe sufragar los gastos de una persona que la陪伴e de manera permanente y la ayude a realizar las actividades básicas de cuidado personal. La ayuda económica que le brindan sus hijos no es suficiente para sufragar sus gastos de manutención. En ese sentido, el presente amparo constitucional se constituye en el único medio para alcanzar la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la señora GENOVEVA CARVAJAL DE PADRÓN, vulnerados por las decisiones judiciales que no reconocieron su derecho a obtener una cuota parte de la pensión que en vida le fue reconocida a su esposo y padre de sus cuatro hijos, para la cual contribuyó con su soporte, aliento, trabajo en el hogar y en el cuidado de los hijos. Es por todo lo expuesto que solicito al Honorable Juez Constitucional efectuar las siguientes:

II. DECLARACIONES

PRIMERA. TUTELAR los derechos fundamentales de la señora GENOVEVA DEL CARMEN CARVAJAL DE PADRÓN y en consecuencia DEJAR SIN EFECTOS las sentencias del veinte (20) de abril de dos mil dieciocho del Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá; Sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho de la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y Sentencia SL 3985-2021 del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno de la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, proferidas dentro del proceso ordinario laboral seguido por Ofelia Esther Cuello Garcés, contra la Federación Nacional de Algodoneros en liquidación obligatoria y Genoveva del Carmen Carvajal de Padrón vinculada como litisconsorte necesaria.

SEGUNDA. ORDENAR a la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia proferir una nueva sentencia mediante la cual se condene la Federación Nacional de Algodoneros en liquidación obligatoria a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes causada por el señor OCTAVIO AUGUSTO PADRÓN MARTINEZ (Q.E.P.D) en favor de su cónyuge supérstite GENOVEVA DEL CARMEN CARVAJAL DE PADRÓN, en proporción al tiempo de convivencia con el causante, esto es, desde El 15 de julio 1955 fecha en que contrajeron matrimonio hasta el 20 de enero 1978, fecha en la que habría iniciado la convivencia con la señora OFELIA ESTHER CUELLO GARCÉS, cancelando el retroactivo pensional causado hasta la fecha, reconociéndola como acreedora dentro del proceso liquidatario de la Federación Nacional de Algodoneros de Colombia, lo anterior en aplicación del literal b) inciso tercero del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

TERCERA. En caso de considerar improcedente la anterior pretensión solicito de manera subsidiaria, ORDENAR a la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, estudiar de fondo el recurso extraordinario de casación presentado el día 22 de mayo de 2019 por la señora

GENOVEVA DEL CARMEN CARVAJAL DE PADRÓN, tomando en consideración lo dispuesto en el literal b) inciso tercero del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y que se trata de un adulto mayor sujeto de especial protección constitucional.

III. CONSIDERACIONES JURIDICO LEGALES

3.1 Del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En la sentencia C-590 de 2005 la Honorable Corte Constitucional estableció las siguientes condiciones procesales generales que deben superarse en su totalidad antes de continuar con el análisis de las causales especiales, las cuales se acreditan de la siguiente forma:

3.1.1 Que la cuestión sea de relevancia constitucional.

El presente asunto es de evidente relevancia constitucional, en la medida en que se discute el reconocimiento de una cuota parte de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho Genoveva del Carmen Carvajal de Padrón en condición de cónyuge supérstite del causante, derecho que a voces de la Honorable Corte Constitucional se encuentra revestido por el carácter de cierto, indiscutible e irrenunciable y que constituye para sus beneficiarios un derecho fundamental³. Su no reconocimiento amenaza garantías de carácter fundamental como la vida en condiciones dignas, debido proceso, prevalencia del derecho sustancial, igualdad, seguridad social y mínimo vital. Igualmente, el derecho al debido proceso resulta comprometido en virtud de la presencia de defectos sustantivos y fácticos relacionados con la base probatoria que sustentó la decisión de la Honorable Sala de Casación Laboral. Adicionalmente, la accionante es un adulto mayor de 92 años, sujeto de especial protección constitucional, con un diagnóstico de discapacidad mental debido a demencia de Alzheimer.

3.1.2 Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial.

La Señora Genoveva Carvajal de Padrón ha agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa en el curso del proceso ordinario y actualmente no cuenta con otro medio de defensa judicial distinto a la presente acción de tutela, toda vez que el fallo de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia fue proferido en ejercicio del recurso extraordinario de casación y no es susceptible de recurso alguno en la jurisdicción ordinaria.

3.1.3 Que se cumpla el principio de inmediatez.

De acuerdo con este requisito la acción de tutela solo será procedente cuando se interpone en un plazo razonable, prudencial y proporcionado con respecto a la vulneración del derecho que pudo darse con la providencia judicial. En el presente asunto se encuentra acreditado el requisito de inmediatez, toda vez que entre la notificación de la sentencia SL 3985-2021 del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno de la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, realizada mediante edicto del catorce (14) de septiembre de 2021 y la presentación del amparo, ha transcurrido dos meses y quince días. Adicionalmente, la vulneración ocasionada es actual y se extiende en el tiempo, al tratarse del reconocimiento de una prestación periódica.

³ El carácter de derecho fundamental ha sido sostenido en las sentencias T-553 de 1994 (MP. José Gregorio Hernández Galindo) y T-827 de 1999 (MP. Alejandro Martínez Caballero.)

3.1.4 Si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso.

La sentencia acusada al no haber valorado las pruebas obrantes en el expediente mediante las cuales se acreditaban más de cinco (5) años de convivencia en cualquier tiempo entre GENOVEVA CARVAJAL DE PADRÓN y OCTAVIO PADRÓN MARTINEZ, desconoció que la señora CARVAJAL DE PADRÓN, al haber mantenido un vínculo matrimonial vigente tiene derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el causante, lo que demuestra la trascendencia de la desacertada valoración probatoria.

Una posición distinta en la cual se admite que la señora GENOVEVA CARVAJAL DE PADRÓN sí acreditó la totalidad de los requisitos contemplados en el literal b) inciso tercero del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tendría una incidencia directa en las decisiones que vulneran y amenazan sus derechos fundamentales, por cuanto las mismas tendrían que ser reversadas.

3.1.5 que se identifiquen, de manera razonable, tanto los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Se ha expuesto suficientemente y se ampliará en el desarrollo de los causales especiales que el hecho que genera la vulneración de los derechos fundamentales es no haber dado por demostrado esténdolo, que la señora GENOVEVA CARVAJAL DE PADRÓN debe ser reconocida como beneficiaria de una cuota parte de la pensión de sobrevivientes reconocida por la Federación Nacional de Algodoneros al señor OCTAVIO PADRÓN MARTINEZ, toda vez que tuvo un vínculo matrimonial vigente con el causante hasta el final de sus días y convivió con éste por un periodo mayor a los 5 años en cualquier tiempo. La inadecuada valoración probatoria condujo a la no aplicación de lo dispuesto en literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, normativa que establece que el cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial **tiene derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el causante.** La vulneración de los derechos de la señora GENOVEVA CARVAJAL DE PADRÓN se alegó en el curso del proceso ordinario, pues en oportunidad se advirtió a los jueces de instancia que la señora CARVAJAL contaba con un vínculo matrimonial vigente, supuesto que daba lugar a la aplicación del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Al tiempo, se alegó que quien debía acreditar la convivencia con el causante era la señora Ofelia Esther Cuello en su condición de compañera permanente y que de las pruebas aportadas no se acreditaba tal calidad. Si bien no se comparte la valoración probatoria que conllevó a dicho reconocimiento, dicho asunto no se discute en esta oportunidad, pues lo que ahora se reprocha de las sentencias atacadas es no haber encontrado acreditado, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, los 5 años de convivencia de la señora Genoveva Carvajal de Padrón con el causante, supuesto que también se adujo en el recurso extraordinario de casación elevado y que hubiera conllevado al reconocimiento de una cuota parte de la pensión de sobreviviente en proporción al tiempo de convivencia para cada una de las beneficiarias.

3.1.6. Que no se trate de una tutela contra tutela

La presente acción se dirige contra un fallo judicial dictado dentro de una acción laboral ordinaria, y no contra una sentencia de tutela, que haga inviable el ejercicio de la acción.

3.2 De las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

3.2.1 De la configuración de un defecto fáctico en la providencia atacada por indebida valoración probatoria.

Según la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se presenta cuando la decisión judicial se toma "i) sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina; ii) como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; iii) de una valoración irrazonable de las mismas; iv) de la suposición de una prueba o v) del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.

En síntesis, este defecto se puede estructurar por la no valoración del material probatorio allegado al proceso judicial. Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, "omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente"⁴. En el presente caso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá estimó que la señora Genoveva del Carmen Carvajal de Padrón no había logrado acreditar 5 años de convivencia en cualquier tiempo con el señor Octavio Augusto Padrón Martínez (QEPD) a efectos de aplicar la previsión del literal b) inciso tercero del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que reconoce a la cónyuge supérstite con vínculo no disuelto una cuota parte de la pensión de sobrevivientes proporcional al tiempo de convivencia con el causante. El razonamiento probatorio efectuado por el Tribunal fue ratificado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en la sentencia SL 3985-2021 del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno, ahora atacada.

A pesar de lo anterior y con el debido respeto a las decisiones judiciales y a la autonomía de los jueces para valorar las pruebas aportadas al expediente, considero que la sentencia incurrió en un defecto fáctico pues de una revisión de las pruebas allegadas al proceso salta a la vista que los 5 años de convivencia sí fueron debidamente acreditados. En efecto, no se tuvo en cuenta que las declaraciones extrajuicio allegadas al expediente para acreditar la convivencia entre la señora Ofelia Esther Cuello Garcés y el causante, dan cuenta que la misma habría iniciado el 20 de enero de 1978, sin embargo, desde 1955 es decir, 23 años antes, ya existía un vínculo matrimonial entre GENOVEVA CARVAJAL DE PADRÓN y el causante; si bien dicho vínculo no prueba por sí solo la convivencia, tampoco se aportó en el curso del proceso prueba alguna que la pusiera en entredicho durante ese periodo. Antes bien, de una revisión de la Escritura Pública de disolución de la sociedad conyugal que hicieron los cónyuges Octavio Augusto Padrón Martínez y Genoveva Carvajal de Padrón el 29 de agosto de 1994, debidamente aportada al proceso y visible a folios 18-21 del cuaderno de Juzgado y Tribunal, se advierte que la pareja el **30 de marzo de 1973** – esto es, 18 años después de haber contraído matrimonio- adquirió CONJUNTAMENTE un bien inmueble. Señala el mencionado documento: "El activo bruto de la sociedad está constituido o integrado por los

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU453 de 2019, Magistrada Ponente: Doctora Cristina Pardo Schlesinger.

siguientes bienes: a) Una casa y el solar en que está construida, ubicada en el barrio Corinto comprensión Municipal de Cereté, distinguida con la ficha catastral #01-01-053-021- determinado por los siguientes linderos: NORTE, vía pública: ** FONDO: terrenos de propiedad de Laurina Mercado de Restrepo; por un costado, lote #1 de la manzana #2 y por el otro costado, con el lote #13 de la misma manzana ***** TITULOS. **Este inmueble fue adquirido conjuntamente por los comparecientes exponentes, por compraventa celebrada con el instituto de crédito territorial, por medio de la Escritura Pública #242 de fecha marzo 30 de 1973, de la Notaría Segunda de Montería**, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Cereté en el folio de matrícula inmobiliaria, bajo el #143-000-2160”.

El mencionado documento no fue valorado por los Jueces de instancia, ni por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a pesar de encontrarse debidamente incorporado al plenario, y el mismo acredita sin lugar a equívocos que, por lo menos, desde el año 1955 hasta 1973, espacio superior a los 5 años exigidos por la norma, la pareja conformada por OCTAVIO PADRÓN MARTINEZ (Q.E.P.D) y GENOVEVA CARVAJAL DE PADRÓN convivió, pues no sería otra la finalidad de adquirir un inmueble juntos que compartir una residencia, cohabitar bajo el mismo techo, en el cual brindar atención, educación y afecto a sus hijos nacidos dentro de ese vínculo matrimonial en los años 1956, 1957, 1958 y 1965. Y es que las reglas de la experiencia indican que el hecho de adquirir un bien inmueble juntos y procrear unos hijos da cuenta de esa clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia⁵, de una intención estable de compartir la vida, así como de los lazos de solidaridad, colaboración y apoyo mutuo entre la pareja. Es decir, no se trató en ningún caso de una relación esporádica o circunstancial sino construida con el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos.

Por su parte, con relación al testimonio de Rosa María Padrón Carvajal, si bien este se desestimó para acreditar la convivencia simultánea de Octavio Augusto con Genoveva del Carmen y Ofelia Esther durante los últimos cinco años de su vida, lo cierto es que la testigo también manifestó haber vivido con sus padres desde su nacimiento (1965) hasta que terminó el bachillerato y se fue a la ciudad de Bogotá a realizar sus estudios profesionales aproximadamente a inicios de los 80s, periodo frente al cual la declarante fue testigo directo de la convivencia de sus padres. En efecto, manifestó que durante el tiempo que convivió con ellos no evidenció que el señor Octavio Padrón Martínez se quedara por fuera del hogar e igualmente testificó sobre el apoyo mutuo que estos se brindaban, y la relación cordial y de respeto que éstos mantenían (Min 26:00 CD Fls. 88). El término frente al cual declaró la testigo (desde 1965 a 1980, al menos 15 años) es ampliamente superior a los cinco años exigidos por la norma y no fue cuestionado por la demandante Ofelia Esther o por la Federación Nacional de Algodoneros en liquidación obligatoria, por lo que puede concluirse que el mencionado testimonio no fue valorado de manera razonable de cara a la situación particular de la señora Genoveva del Carmen Carvajal en punto a acreditar los requisitos que la harían acreedora de un porcentaje de la prestación pretendida.

A más de aquello, el Tribunal omitió valorar que, en el interrogatorio de parte decretado de oficio por el Juez de primera instancia, la señora Ofelia Esther Cuello, admitió que ocasionalmente el causante visitaba a la señora Genoveva Carvajal (Min. 13:32, CD Fls.88), cuando los hijos en común acudían a visitar a su madre, lo cual

⁵ En los términos anotados por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008 y reiterada por la sentencia C-336 de 2014.

da cuenta que subsistía ese vínculo y acompañamiento entre ambos, es decir, las relaciones de familiaridad se mantuvieron⁶.

En todo caso, con relación a este último requisito exigido por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de que adicionalmente a los 5 años de convivencia en cualquier tiempo debía acreditarse "*que subsistió de alguna manera ese vínculo, ese acompañamiento, esa ayuda, ese socorro entre los cónyuges*", la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SL1707-2021, CSJ SL5169-2019, reiterada en la CSJ SL997-2021 indicó que "*en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de vínculo afectivo*", "*comunicación solidaria*" y "*ayuda mutua*" que permita considerar que los "*lazos familiares siguieron vigentes*" para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, **configura un requisito adicional que no establece el inciso 3º del literal b**. En ese sentido, dicho requisito no era exigible, pues lo que debía acreditarse, como en efecto se hizo, era que el vínculo matrimonial se encontraba vigente y la convivencia por el término de 5 años en cualquier tiempo, punto frente al cual en caso de duda los jueces ordinarios pudieron, en virtud de la atribución contemplada en el artículo 170 del Código General del Proceso⁷ decretar pruebas de oficio de considerar insuficientes las existentes en el plenario, sin embargo, se omitió dicha atribución en desmedro de los derechos fundamentales de Genoveva del Carmen y del logro de la justicia material.

A su vez, el documento de renuncia de la pensión a cargo del municipio de Cereté dirigido al Juzgado 2º Civil del Circuito de Cereté, firmado por la señora Genoveva Carvajal, es una prueba que no tenía la capacidad de definir la titularidad del derecho y el cual fue valorado en el sentido que Genoveva Carvajal tenía conocimiento de la relación entre la señora Ofelia Cuello y el causante, sin que tal supuesto en realidad se extraiga de la lectura del documento. Por el contrario, una valoración razonable de dicho documento debió ser que éste era indicativo de la convivencia por un periodo considerable entre Genoveva y el Señor Octavio Padrón, pues de no haber tenido consolidado ciertos derechos pensionales la Señora Genoveva Carvajal no hubiera renunciado a los mismos, ya que no es posible renunciar a lo que no se tiene.

En ese sentido, únicamente se valoraron las pruebas que favorecían la situación de la señora Ofelia Esther Cuello Garcés, siendo que la decisión judicial debe ser el producto de la valoración en conjunto de las pruebas debidamente aportadas al plenario, conforme lo disponen los artículos 60 del CPTSS y 176 del CGP. En ese sentido, las providencias atacadas incurrieron en un defecto fáctico que por su gravedad las hace incompatibles con los preceptos constitucionales, toda vez que no puede resultar válido a la luz de la Constitución Política que la sustitución pensional se reconozca en su totalidad (100%) a favor de la compañera permanente del causante, si por lo menos entre 1955 hasta el año 1978 -fecha en que de acuerdo

⁶ En todo caso, la Honorable Corte Suprema de Justicia en el radicado SL5169-2019 aclaró que "*la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de "vínculo afectivo", "comunicación solidaria" y "ayuda mutua" que permita considerar que los lazos familiares siguieron vigentes para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3º del literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003*" y por lo tanto no le es exigible a la cónyuge separada de hecho

⁷ Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

a las declaraciones extrajuicio aportadas al proceso ordinario laboral habría iniciado la convivencia entre Ofelia Cuello y Octavio Augusto- la señora GENOVEVA CARVAJAL DE PADRÓN convivió con el causante y aportó dentro de un vínculo formal para consolidar la pensión que ahora se discute, brindando apoyo, comprensión y sostén en las dificultades de la vida, con su trabajo en el hogar, el cuidado de los hijos comunes y demás familiares cuando así lo requerían, pues incluso, de manera altruista y solidaria, mantuvo y brindó cuidado y afecto en su hogar a un hijo extramatrimonial del causante, el señor JUAN PADRÓN AGUIRRE, tal como lo declaró Rosa María Padrón. En esa línea, Las sentencias acusadas desconocen abiertamente la convivencia de la cónyuge supérstite por un periodo de más de 20 años y que la normativa aplicable a este asunto otorga una **protección especial al vínculo matrimonial que se mantuvo vigente**, cuyas obligaciones personales no se agotan con la separación de facto. En este caso, al haber permanecido vigente el vínculo matrimonial tales obligaciones subsistieron hasta el final y trascienden el hecho de la muerte para brindar amparo y protección a la cónyuge que como se dijo contribuyó a la consolidación de la pensión y frente a la cual al negársele el reconocimiento pensional se desconocen de bulto sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y debido proceso, máxime cuando no fue ésta la que dio lugar a la separación de hecho, toda vez que fue el causante quien inició una relación extramatrimonial.

Finalmente, es de anotar que para acreditar la mencionada convivencia no hay exigencia de tarifa legal en materia probatoria, por lo que, con las pruebas allegadas al expediente, analizadas a la luz de las reglas de la sana crítica fundadas en la lógica, la equidad y la justicia, era posible acreditar el requisito de la convivencia, de manera que se salvaguardaran los derechos fundamentales de la señora GENOVEVA CARVAJAL DE PADRÓN.

3.2.2 Defecto sustantivo por desconocer la norma legal aplicable al caso concreto, aplicando en su defecto la norma manifiestamente inaplicable.

La sentencia de la Sala de Casación Laboral incurrió en un defecto sustantivo toda vez que no acertó en la normatividad aplicable al momento de resolver lo referente a la sustitución pensional del señor OCTAVIO PADRÓN MARTINEZ, esto es, el inciso 3º del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, supuesto en el que se encuadra la realidad fáctica acreditada, pues omitió considerar que en el presente asunto existía un vínculo matrimonial vigente con la señora Genoveva del Carmen Carvajal, y que una vez acreditada la separación de hecho, lo procedente era conceder a la compañera permanente únicamente la pensión en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante, y reconocer la otra cuota parte a la cónyuge, es decir, GENOVEVA CARVAJAL DE PADRÓN, pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dicha preceptiva se encamina a la protección del vínculo matrimonial que se mantuvo íncólume a lo largo de los años, y en especial a la mujer que la más de las veces no es la que da lugar a la separación de hecho, y que sin embargo aportó mediante su trabajo en el hogar y con el cuidado de los hijos para que dicha pensión se consolide. Frente a este punto señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia del 29 de noviembre de 2011 Radicado No. 40055, lo siguiente:

"Es cierto que esta Sala de la Corte ha considerado, como lo resaltó el Tribunal, que la Constitución Política de 1991 dio un vuelco a la concepción de la familia, de suerte que ya no está constituida por el vínculo matrimonial de índole formal, porque también la familia se constituye por la efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja,

basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos. Concepto que, también lo ha explicado la Sala, tuvo eco en la ley 100 de 1993 que, sin ambages, al establecer los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, privilegió la convivencia efectiva con el causante sobre la existencia de un vínculo jurídico, tal como surge de lo dispuesto por los originales artículo 46 y 47 de la ley 100 de 1993.

Sin embargo, esas normas de la ley 100 de 1993, no tuvieron en cuenta la situación de las personas que, pese a no convivir con el causante para el momento de su muerte, mantenían vigente con él un contrato matrimonial. A juicio de la Sala, con la Ley 797 de 2003, se buscó remediar esa circunstancia y, por esa razón, se introdujo una modificación en materia de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes consistente en que, si bien la convivencia con el causante sigue siendo el requisito fundamental para que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente accedan a esa prestación por muerte, se estableció una excepción a esa regla general, con el fin de conferirle también la condición de beneficiario al cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial, quien tendrá derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el de cujus.

En efecto, con esa reforma introducida por el inciso 3 del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se corrige la situación descrita, porque se mantiene el derecho a la prestación de quien estaba haciendo vida en común con el causante para cuando falleció, dando con ello realce a la efectiva y real vida de pareja – anclada en vínculos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos- constituyéndola en el fundamento esencial del derecho a la prestación por muerte. Pero, al mismo tiempo se reconoce que, quien en otra época de la vida del causante convivió realmente con él, en desarrollo de una relación matrimonial formal, que sigue siendo eficaz, tenga derecho por razón de la subsistencia jurídica de ese lazo, a obtener una prestación en caso de muerte de su esposo.

No puede ser otra la conclusión que se obtiene de la expresión "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...", porque esa referencia no deja lugar a dudas de que el cónyuge que conserva con vigor jurídico el lazo matrimonial tendrá derecho a una cuota parte de la prestación. De tal modo, en caso de que, luego de la separación de hecho de su cónyuge, el causante establezca una nueva relación de convivencia, en caso de su fallecimiento el disfrute del derecho a la pensión deberá ser compartido entre el cónyuge separado de hecho y el compañero o compañera permanente que tenga esa condición para la fecha del fallecimiento, en proporción al tiempo de convivencia

(...)

Para la Corte no tendría sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien "mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho", se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges. Sin embargo, siendo la convivencia el fundamento esencial del

derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, supuesto que fue suficientemente acreditado por la señora Genoveva del Carmen Carvajal por lo que la negativa del reconocimiento de la prestación afecta gravemente sus derechos fundamentales.

3.2.3 Violación directa de la Constitución.

Finalmente, estimo que las sentencias acusadas incurrieron en una violación directa de la Constitución, en especial lo contemplado en el artículo 5 de la Constitución que ampara a la familia como “institución básica de la sociedad” y el artículo 42 Superior, que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que el Estado y la sociedad garantizan su protección integral y que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. Preceptiva que desconoce las sentencias atacadas pues desampara a la cónyuge supérstite, miembro del grupo familiar del causante, que en ningún momento se divorció de éste y que lo acompañó durante su vida productiva, le prestó socorro, ayuda y fue solidaria con sus necesidades dentro del marco de las obligaciones que por ley le corresponden a los esposos. A su vez, desestimar el aporte de la señora GENOVEVA DEL CARMEN CARVAJAL DE PADRÓN, en la construcción de la pensión, supone un desconocimiento de los fines constitucionales que cumple la sustitución pensional, en término de justicia y equidad y por la tanto una violación del artículo 48 de la Constitución Política que dispone que la seguridad social es un servicio público y un derecho de carácter irrenunciable.

En el presente asunto el derecho al reconocimiento pensional se entrelaza estrechamente con el derecho fundamental al mínimo vital, en tanto del reconocimiento y pago de la respectiva pensión depende la satisfacción de las necesidades básicas y la subsistencia en condiciones dignas de la señora Genoveva del Carmen, quien como se ha dicho, por su avanzada edad se constituye en sujeto de especial protección constitucional, siendo evidente que las decisiones acusadas vulneran sus garantías iusfundamentales. En efecto, desde sus primeros fallos, la Corte Constitucional reconoció que la pensión de sobrevivientes es un derecho revestido por el carácter de cierto, indiscutible e irrenunciable y que constituye para sus beneficiarios un derecho fundamental⁸. Lo anterior “*por estar contenido dentro de valores tutelables: el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo. Es inalienable, inherente y esencial. Y, hay una situación de indefensión del beneficiario respecto a quien debe pagarle la mesada*”. Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Código Iberoamericano de la Seguridad Social, reconocen la Seguridad social como inalienable del ser humano, por lo que los Estados deben abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer el disfrute de estos derechos.

La sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia no se detuvo en el análisis de fondo de los presupuestos que harían a la señora Genoveva del Carmen acreedora de una cuota parte de la prestación pretendida, por el contrario, su análisis se centró en los aspectos formales del recurso de casación, cuando en desarrollo del principio de supremacía de la Constitución se deben garantizar y

⁸ El carácter de derecho fundamental ha sido sostenido en las sentencias T-553 de 1994 (MP. José Gregorio Hernández Galindo) y T-827 de 1999 (MP. Alejandro Martínez Caballero.)

proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales que intervienen en los procesos ordinarios⁹.

3.2.4 Desconocimiento del precedente.

Con la negativa del reconocimiento pensional a favor de la señora Genoveva del Carmen se desconoce el propio precedente de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en reiterada y pacífica jurisprudencia ha señalado que «*la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años*», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la disolución de la sociedad conyugal no es un obstáculo para que la consorte sobreviviente acceda al derecho pensional discutido. En la sentencia SL359-2021 radicación No. 86405 indicó: “En efecto, a diferencia del contrato matrimonial la sociedad conyugal hace referencia al régimen económico de la unión y únicamente alude al patrimonio y bienes. Por ello, no es adecuado atar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la pervivencia de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, figuras que responden a contenidos netamente económicos”, criterio que se reitera en las sentencias CSJ SL 508-2021, CSJ SL 4151-2021, CSJ SL 4267 2021, entre otras.

Finalmente, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SL1707-2021, CSJ SL5169-2019, reiterada en la CSJ SL997-2021 indicó que “*en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de “vínculo afectivo”, “comunicación solidaria” y “ayuda mutua” que permita considerar que los “lazos familiares siguieron vigentes” para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3º del literal b’.*

IV. JURAMENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos expuestos.

V. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 2.2.3.2.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, con la modificación introducida por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el respectivo reglamento interno.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-126 de 2018, MP Cristina Pardo Schlesinger.

De acuerdo con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia- Acuerdo No. 006 de 2002 *"La acción de tutela dirigida contra uno o varios Magistrados de la misma Sala de Casación Especializada, o contra la respectiva Sala, se repartirá a la Sala de Casación que siga en orden alfabético. La impugnación contra la sentencia se repartirá a la Sala de Casación Especializada restante"*.

VI. PRUEBAS

Expediente radicado 11001-3105-032-2015-00676-00 correspondiente al proceso ordinario laboral adelantado por la señora OFELIA ESTHER CUELLO GARCÉS contra la Federación Nacional de Algodoneros en liquidación obligatoria el cual puede ser consultado en su totalidad en el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/carmenzasg_cortesuprema_gov_co/EhFAXKPSKMREvTuON1x_ZaIB_9z9jiCW9QfzxN7tXNE8Zg?e=bhT9wC o bien oficiar a las autoridades judiciales accionadas para que lo remitan al presente trámite. En el mismo se encuentran los siguientes medios audiovisuales y piezas procesales relevantes:

- Audio y video de la audiencia del 10 de octubre de 2016 (CD fls. 53)
 - Audio y video de la audiencia del 04 de mayo de 2017 (CD Fls. 79)
 - Audio y video de la audiencia del 11 de agosto de 2017 (CD. Fls 88)
1. Sentencia del 20 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (audio y video, CD Fls. 154)
 2. Sentencia del 25 de julio de 2018 proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió recurso de apelación interpuesto por la señora GENOVEVA DEL CARMEN CARVAJAL DE PADRÓN en contra de la sentencia de primera instancia. (audio, CD Fls. 158)
 3. Recurso de casación interpuesto por la apoderada de la señora GENOVEVA DEL CARMEN CARVAJAL DE PADRÓN en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el veinticinco (25) de julio de 2018.
 4. Sentencia SL3985 del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
 5. Edicto del 14 de septiembre de 2021 de la Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante el cual se notificó la sentencia SL3985 de 2021 del 02 de agosto de 2021 y constancia de ejecutoria del 17 de septiembre de 2021.

VII. ANEXOS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Genoveva del Carmen Carvajal de Padrón.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Raúl José Padrón Carvajal, quien actúa en condición de agente oficioso.

3. Registro civil de nacimiento de Raúl José Padrón Carvajal, con el que se acredita el parentesco de Hijo Legítimo de Genoveva del Carmen Carvajal de Padrón y Octavio Padrón Martínez.
4. Registro civil de matrimonio No. 1173121 de la Notaría única de Cereté, entre Octavio Augusto Padrón Martínez y Genoveva del Carmen Carvajal de Padrón.
5. Historia clínica de la señora Genoveva del Carmen Carvajal de Padrón.

VIII. NOTIFICACIONES.

Al suscrito agente oficioso RAÚL JOSÉ PADRÓN CARVAJAL, a la Carrera 22#29A-110 de Cartagena de Indias. Correo electrónico rauljosepa@gmail.com celular: 3114187288

Al Juzgado 032 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, a la Calle 14#7-36 PISO 22, correo electrónico: jlato32@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, La esperanza #53-28, correo electrónico: des15sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la accionada Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Calle 73 No. 10-83, Torre D, del Centro Comercial Avenida Chile y al correo electrónico notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

A los intervenientes en el proceso ordinario laboral:

FEDERACIÓN NACIONAL DE ALGODONEROS, Carrera 6 No. 26-85 Piso 13, de Bogotá D.C. correos electrónicos uriberoberto@telmex.net.co uriberoberto@cable.net.co

A la señora OFELIA ESTHER CUELLO GARCÉS en la Carrera 11^a No. 1-11 Urbanización Las Brisas, el Cañito de Cereté (Córdoba).

Honorable Magistrados, con el debido respeto, atentamente,



RAÚL JOSÉ PADRÓN CARVAJAL

C.C. No. 73.085.718 expedida en Montería (Córdoba).